RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/154/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02499718, pues el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudiesen contar con la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Copia de la solicitud de la obra de Cmas para línea de conducción del club de golf (sic)
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando que la obra se llevó a cabo y la información sí existe.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número CAIP/592/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum número GI/063/2019, por medio del cual emitió su respuesta el Gerente de Infraestructura, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue admitido mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, al determinar los comisionados ponentes el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de la solicitud de la obra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, para la línea de conducción del club de golf.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Gerente de Infraestructura dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Posterior a una búsqueda exhaustiva, en los archivos de ésta (sic) Gerencia de Infraestructura, no se encontró copia de solicitud de obra, relacionada a la Línea de Conducción del Club de Golf.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> La obra se llevó a cabo y la misma se niega sin embargo existe, se oculta la información.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/592/2019, recibido el trece de febrero de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum número GI/063/2019, por medio del cual emitió su respuesta el Gerente de Infraestructura, ampliando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VI y 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Lo anterior, tomando en consideración que el recurrente omitió especificar el periodo de búsqueda de la información, por lo que se estima aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser. materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
> ...

De lo que se advierte que, en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir, al seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, corresponde a información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 36, y 69 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 6, 113, 114, 115, y 121, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VII, inciso c), 40, 41, fracciones XII, XIV, XIX, XXIII, XXVII, 45, fracciones, XVI, XVII, 4, 47, fracciones I, II, XI, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de marzo de dos mil once, aplicables al caso concreto.

Disposiciones normativas que en su conjunto establecen la obligación del ente municipal de dar respuesta y proporcionar la información requerida, habida cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Del análisis y valoración del material probatorio exhibido por el sujeto obligado, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, no justificó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, ya que si bien consta en el expediente la respuesta proporcionada por la Gerencia de Infraestructura, no se advierte que se haya requerido al Director de Operación y a la Gerencia de Planeación, áreas que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41, 45 y 47 del Reglamento Interior de la Comisión, tienen entre otras atribuciones la administración, aprobación, desarrollo, estudio, supervisión y elaboración de las obras por las que se otorgan los servicios que brinda la comisión al municipio, así como a instituciones, fraccionamientos, particulares y demás organismos públicos y privado, mientras que el Director de Operación tiene la facultad de aprobar el otorgamiento de los servicios de agua y drenaje, los cobros y montos por los derechos de conexión, así como la verificación, revisión y aprobación de los proyectos y procedimientos de contratación, construcción y supervisión; incumpliendo con lo que establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ello es así, porque constan los requerimientos de información que se realizaron a la Gerencia de Infraestructura, no así por cuanto hace a la Gerencia de Planeación y a la Dirección de Operación, quien, en conjunto con las Gerencias referidas, en términos de las disposiciones legales citadas, son las áreas competentes para pronunciarse respecto a la información solicitada.

Lo anterior es así en virtud de que, dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección de Operación, quien a su vez tiene bajo su mando a la Gerencia de Infraestructura, tiene la atribución, previa autorización del Director General, de autorizar los servicios de agua y drenaje, los cobros por los derechos de reconexión, revisión, verificación y aprobación de los proyectos ejecutivos, y de los procedimientos de contratación, construcción y supervisión. Coordinar y validar la ejecución y entrega de las obras bajo su responsabilidad y de las gerencias bajo su mando, incluyéndose a la población, instituciones, fraccionamientos y particulares. Dictaminar respecto de los proyectos de suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado, de otros organismos públicos y privados, sometiéndolos a aprobación del Director General.

Por su parte la Gerencia de Planeación, tiene a su cargo la elaboración de estudios y proyectos para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas en el municipio, debiendo proponer, en su caso, las modificaciones que sean necesarias, ello, en correlación con la gerencia

de infraestructura; así como la revisión, análisis y modificaciones a los proyectos de otros órganos públicos y privados respecto de la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Mientras que la Gerencia de Infraestructura, en coordinación con la Gerencia de Planeación, se encarga de analizar, revisar y aprobar las modificaciones necesarias a los proyectos para la dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas y drenaje, los cuales pueden ser elaborados por el organismo operador y demás órganos públicos y privados. Aunado a que es el área que se encarga de elaborar la propuesta anual de las obras a ejecutar, misma que se presenta a la Dirección de Operación. Por lo tanto, a su vez, supervisa la ejecución y entrega de las obras realizadas por el organismo, fraccionamientos, particulares, instituciones y población en general que lo requieran, previo convenio suscrito con la Comisión.

De ahí que, como se ha venido sosteniendo, la Dirección de Operación en Coordinación con la Gerencia de Planeación y la Gerencia de Infraestructura, resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de lo solicitado, consistente en la copia de la solicitud de la obra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa para la línea de conducción del club de golf.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, se tiene que manifiesta que no se encontró copia de solicitud de la obra relacionada a la línea de conducción del club de golf. Respuesta que, si bien la proporcionó una de las áreas competentes, lo cierto es que no se puede tener por colmado el derecho de acceso de la parte recurrente.

Mientras que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información y la Gerencia de Infraestructura, agrega que, dicha Gerencia no tiene como tal ninguna solicitud de la obra, sin embargo, contó con la autorización del Órgano de Gobierno en conjunto con la CONAGUA, quien aportó parte de los recursos económicos previa aprobación del programa federal. Manifestando que las obras por contrato son ejecutadas con el propósito de aprovechar los recursos provenientes de la federación, creando con ello nuevas infraestructuras en beneficio de la ciudadanía. Sin embargo, este órgano garante considera que se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, por las razones que a continuación se exponen:

Lo parcialmente fundado del agravio, deviene de que, si bien se otorgó una respuesta parcial por una de las áreas competentes durante la sustanciación del presente recurso, lo cierto es que no se requirió a todas las áreas que pudieran dar respuesta a lo peticionado, aunado a que, primeramente, manifiesta que no se encontró solicitud alguna para la elaboración de la obra solicitada y por otra parte, al comparecer al recurso, manifiesta que dicha obra contó con la autorización del órgano de gobierno.

Es decir, el ente obligado debía pronunciarse respecto a lo peticionado, máxime que manifiesta que contó con la autorización del órgano de gobierno, sin que el organismo operador haya proporcionado recursos económicos para su

realización. Sin embargo, tal como lo prevé el artículo 41, en su fracción XXVII, la Dirección General, en coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento y de la Gerencia de Infraestructura, deberá recibir las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que actualmente se encuentran en servicio y las que se construyan por la federación, el estado y el municipio u otros organismos, personas físicas o morales que vaya a operar el Organismo.

De ahí que le asiste la razón al recurrente al manifestar que sí existió la obra, dada la manifestación del sujeto obligado al comparecer al medio recursal, por lo que se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente al no proporcionar la información solicitada, información que se desprende forma parte de las atribuciones del ente obligado, pues si bien, compareció en el procedimiento de acceso por conducto de la Gerencia de Infraestructura, lo cierto es que también debía pronunciarse la Dirección de Operación y la Gerencia de Planeación, en atención a las atribuciones que se señalaron con anterioridad.

En consecuencia, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante el Órgano de Gobierno, la Dirección de Operación y la Gerencia de Planeación y, hacer entrega de la autorización, que se otorgó para la obra de la línea de conducción del club de golf, tal como lo aseveró en la respuesta contenida en el memorándum GI/063/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Gerencia de Infraestructura.

Ahora bien, este Pleno considera procedente en el caso, **instar** a la **Coordinadora de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información que le sean turnadas al área a su cargo, permitiendo el acceso en forma completa de la información pública requerida que obre en sus archivos; apercibido que de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

- Realizar una búsqueda de la información ante el Órgano de Gobierno, la Dirección de Operación y la Gerencia de Planeación y entregar la autorización que se concedió para la realización de la obra para la línea de conducción del club de golf.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado al hacer entrega de la información deberá cuidar que la misma no contenga datos susceptibles de clasificarse como reservados o confidenciales, en cuyo caso, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar sus respuestas con el acuerdo del Comité de Transparencia que apruebe dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos